



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-928-SOT-382 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), por las actividades de una barbería en el predio ubicado en calle Laguna de Tamiahua número 113, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Laguna de Tamiahua número 113, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura. No se observó letrero o actividad de una barbería durante la diligencia, por lo que no se percibió ruido.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó la aplicación Facebook, de la cual se desprende una página en la que se anuncian los servicios de barbería y se agandan citas, señalando el domicilio del predio denunciado.



De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para barbería no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 16 de mayo de 2019 al predio objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para barbería no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En virtud de lo anterior, la actividad de barbería que se realiza en el predio ubicado en calle Laguna de Tamiahua número 113, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. Es de señalar que en el momento en el que se respete el uso de suelo la generación de ruido dejará de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Laguna de Tamiahua número 113, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura. No se observó letrero o actividad de una barbería durante la diligencia, por lo que no se percibió ruido.
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó la aplicación Facebook, de la cual se desprende una página en la que se anuncian los servicios de barbería y se agendan citas, señalando el domicilio del predio denunciado.
3. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso para barbería no se encuentra prevista en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.
4. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento iniciado, toda vez que el uso de suelo no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-928-SOT-382

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.